



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA de 001307/2013 de 18 de Julio de 2013. Secretario del Juzgad. Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón.

DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º PA 67/13 ha recaído la siguiente resolución:

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000068

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000067 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH ZURICH

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a dos de Julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 67/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que: a) se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón por la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados, b) se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar al demandante D. LOPD la cantidad de 514,28 € por daños sufridos más los intereses legales correspondientes, c) las costas del procedimiento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Gijón el 25-7-12.

Se señala en la demanda que sobre las 16 horas del día 27-4-11 el actor circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad matrícula LOPD por la carretera Tremañes-Porceyo, sentido Tremañes, cuando en el punto Km. 0,0 se salió por el margen derecho hacia la cuneta con motivo de la existencia de una mancha de gasoil. Que no existía señalización alguna que advirtiera a los usuarios de la vía la existencia del peligro que suponía dicha mancha deslizante.

Que como consecuencia del accidente el vehículo del actor sufrió daños por importe de 514,28 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-93 y 28-9-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluado económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el deber de la Administración demandada de mantener las vías públicas de su titularidad en debidas condiciones de seguridad.

La realidad del accidente aparece acreditada mediante el informe elaborado por la Guardia Civil en el que se constata que el vehículo del actor se sale por el margen derecho hacia la cuneta con motivo del firme deslizante debido a mancha de gasoil (folio 13 del expediente). Asimismo el agente con clave LOPD realizó informe de 29-11-12 en el que señala (folio 58 del expediente) que la mancha existente en la calzada correspondía supuestamente a gasoil debido al fuerte olor que desprendía, que la mancha oleaginosa era líquida, que ocupaba la calzada en ambos sentidos en un tramo aproximado de unos 25 metros, que se desconocía el origen de la mancha que el tráfico era fluido, que la velocidad asignada a la vía es de 80 Km/h, que se desconocía la procedencia de la mancha de gasoil sobre la calzada.



Asimismo consta en el expediente el informe de Emulsa de 20-9-12 (folio 54) en el que se señala que el tramo de carretera Tremañes-Porceyo no esta incluido en la limpieza ordinaria (zona rural). Esto es, la carretera en que ocurren los hechos es una vía interurbana, ubicada en la zona rural, en la que el estándar de funcionamiento del servicio de limpieza no es tan intenso como en las zonas urbanas en las que existe una actuación diaria de dicho servicio que permite detectar la existencia en la calzada de sustancias peligrosas para la conducción de los vehículos.

En el presente caso el agente que realizó el informe de 29-11-12 consigna varios datos de los que cabe inferir que el vertido de gasoil que motivó la salida del vehículo del actor de la calzada fue un hecho reciente en relación al accidente. Así, hace constar el agente el fuerte olor que desprendía la mancha, que ésta era líquida y que el tráfico era fluido. El hecho de que la mancha desprendiera un fuerte olor y fuera líquida pone de manifiesto que la misma llevaba poco tiempo en la calzada. Y el tráfico fluido evidencia esta misma conclusión en cuanto de llevar dicha mancha algún tiempo en la calzada ya habría propiciado la salida de otros vehículos de la misma.

De lo anteriormente señalado se deriva la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuanto no pueden imputarse a la misma las consecuencias dañosas producidas al actor con motivo de un vertido reciente en la calzada por el solo hecho de ser la titular de la vía, pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva no por ello conviene a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse por el actuar administrativo.

Así, no resulta exigible a la Administración el establecimiento de un sistema de vigilancia permanente en todas las vías públicas de la zona rural de su titularidad capaz de detectar y eliminar de forma inmediata el vertido de sustancias peligrosas en la calzada. En este sentido la Administración no es responsable de cualquier resultado lesivo o dañoso que se origine en una vía de su titularidad sino solo de aquellos que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso en que la actuación dañosa es causada por un tercero, sin que la Administración haya incumplido el estándar medio del funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas que, insistimos, no incluye la eliminación inmediata de cualquier riesgo que se introduzca en la calzada causado por terceros.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD LOPD en nombre y representación de Don LOPD LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 25-7-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 15-2-13) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y ~~contra~~ la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio ~~mandando~~ y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e, presente en Gijón, a 27 de Julio de 2013.

